DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN ESTRATÉGICA CASACIÓN Y REVISIÓN

Banco de Resoluciones en temas de Litigio Estratégico - 2023

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 3009-18-EP/23

TRIBUNAL	Pleno de la Corte Constitucional, 23 de agosto de 2023.
MATERIA	Acción Extraordinaria de Protección (Constitucional, penal, abandono del recurso de hecho).
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No aplica
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Seguridad jurídica y tutela judicial efectiva
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	El 23 de septiembre de 2018 a las 02h14, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, fue detenido en el cantón Cuenca por presuntamente conducir un vehículo en estado de embriaguez y por consiguiente, fue puesto a órdenes del juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes para su juzgamiento en una sola audiencia. La causa fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca ("juez de instancia") y signada con el número 01283-2018-02352. Debido a ello, el 23 de septiembre de 2018 a las 11h15, se llevó a cabo la audiencia ante el juez de instancia, en la que se declaró al señor Nelson Eduardo Carpio Nata como infractor de la contravención tipificada en el artículo 385 numeral 3 en concordancia con el artículo 464 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Con base en ello, se le impuso una pena de treinta días de pena privativa de libertad —que había empezado a cumplir desde el momento de su detención, una multa de $ 1.158,00, la suspensión de su licencia de conducir por sesenta días y como medida preventiva, la retención del vehículo por 24 horas. Al concluir la audiencia, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata habría indicado que, por estar inconforme con la decisión apelará ante el inmediato superior. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2018, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata interpuso, ante el juez de instancia, por escrito su recurso de apelación debidamente fundamentado. Este fue negado mediante auto de 26 de septiembre de 2018 cuando el juez determinó que no constaba que el procesado haya interpuesto de forma expresa la apelación ni de forma oral o escrita conforme los preceptos del artículo 652 del COIP. Ante esto, el accionante interpuso recurso de hecho, el cual se concedió el 1 de octubre de 2018. Sin embargo, el 3 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay convocó el 9 de octubre a la respectiva audiencia, misma en la que se declaró el abandono porque no asistieron ni el recurrente ni su defensa técnica, sin justificación alguna. El 15 de octubre de 2018, el accionante solicitó a la Sala la revocatoria del auto y esta lo negó el 22 de octubre de 2018. El 6 de noviembre de 2018, el señor Nelson Eduardo Carpio Nata (el "accionante") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del

	auto que declaró el abandono del recurso de hecho de fecha 10 de octubre de 2018 (el "auto impugnado"), dictado por la Sala.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Constitución de la República del Ecuador Art. 75. Constitución de la República del Ecuador Art. 76. 1. 2 y 7. a), c), g), l) y m).
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Persona privada de la libertad, derecho la seguridad jurídica ante la falta de previsión de los operadores de justicia para garantizar la comparecencia del accionante y su defensa.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional del Ecuador
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	**Cuestión previa.** 29. En el caso en análisis el auto impugnado de fecha 10 de octubre de 2018, declaró el abandono del recurso de hecho por falta de comparecencia del recurrente y su defensor técnico a la audiencia, lo que no permitió la continuación del proceso. Además, no era procedente la interposición del recurso de casación, toda vez que, mediante resolución 03-2015 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 462 de 19 de marzo 19 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia decidió que no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones de tránsito. Por lo tanto, al haberse impedido que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, el auto es definitivo y, en consecuencia, es objeto de una acción extraordinaria de protección. 30. Por otra parte, respecto al auto de fecha 26 de septiembre de 2018, el juez de instancia señaló: *"En lo principal, comparece NELSON EDUARDO CARPIO NATA, mediante escrito señalando que fundamenta su recurso de Apelación interpuesto en Audiencia, llevada a cabo el día 23 de septiembre del 2018, ante el suscrito Juzgador. De la revisión de las constancias procesales no consta, que el procesado haya interpuesto en forma expresa Recurso de Apelación, ni en forma oral, o escrita, bajo las reglas que determina el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, solo la expresión del Abogado de la defensa luego de culminada la diligencia, que no ha sido registrado en actas, por no ser parte de la actividad procesal, al haber sido una expresión dada cuando se dio por finalizada la audiencia, que si consta registrado en el audio de la Audiencia en la que señala: estar inconforme, con la resolución jurisdiccional, y que apelará ante el inmediato superior donde hará valer sus derechos, lo que en forma alguna se puede entender como interposición de Recurso de Apelación, menos en Audiencia, en donde no se puede interponer este Recurso, conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 652 del COIP, que señala taxativamente que: "1.- Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código" sic, como lo previsto en el numeral 4 del Art. 653 ibídem, y conforme el trámite que prescribe el Art. 654 ibídem, ya que la interposición del recurso de apelación corresponde respecto de la sentencia, que es la que se emite y dicta por*

	escrito según las formalidades del Art. 621 y 622 ibídem, que en la especie obra a fs. 10 a 14, de los autos de la cual no consta escrito alguno, en el cual hasta la presente fecha y hora se haya interpuesto recurso de apelación alguno (énfasis añadido). *31. De la lectura del auto impugnado, se determina que es uno de trámite, mediante el cual el juez de instancia se pronunció sobre la procedencia del recurso de apelación y que, el mismo es susceptible de impugnación a través del recurso de hecho. Por lo cual, el referido auto no pone fin al proceso, no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, no causa cosa juzgada ni impide que el proceso continúe. En este sentido, el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 no es susceptible de ser revisado mediante acción extraordinaria de protección.* Análisis del caso. ¿El auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, y, de recurrir el fallo?. 36. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la Constitución en artículo 76 numeral 7 ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establece que, “se obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”. 37. La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta le ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales. 38. Este Organismo ha advertido que, si bien el derecho a recurrir puede estar sujeto a limitaciones, incluyendo la posibilidad de que la norma legal contemple situaciones en las cuales el recurso pueda ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo. En ese sentido, resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales a su propia negligencia.

Derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa .en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir el fallo.

44. Asimismo, esta Corte ha señalado previamente que, el abandono tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo, indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso. Esta figura parte de la presunción de que es voluntad del actor no continuar la tramitación de la causa, cuestión que se advierte debido a su falta de impulso procesal, pues de acuerdo con el principio dispositivo, que rige en el sistema procesal ecuatoriano, la parte es la obligada a impulsar la causa.

45. En el caso concreto, esta Corte considera que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono de un recurso, debe: i) revisar a quién le era atribuible el acto u omisión que provocó el abandono; y, ii) identificar que haya existido una oportuna respuesta a las solicitudes o justificaciones de las partes que resulten pertinentes para resolver el asunto relacionado con la declaratoria de abandono.

46. En esta línea, este Organismo considera oportuno señalar que de forma general no procede la declaratoria de abandono de un recurso, cuando "la falta de comparecencia es ajena a la intención de la persona procesada, [y se deba] a la negligencia de las personas que ejercieron su defensa técnica y que pusieron en indefensión a la persona condenada"; o, cuando la ausencia del procesado en la audiencia obedezca a una omisión o falta de diligencia del operador de justicia.

48. Por lo que, a criterio de este Organismo, la declaratoria de abandono del recurso por parte de la Sala, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, de manera específica, que el entonces recurrente se encontraba privado de su libertad -lo cual fue advertido por el recurrente en su escrito presentado el día 15 de octubre de 2018, en el que solicitó la revocatoria del referido auto y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable al procesado recurrente, lo dejó en indefensión. En ese sentido, se determina que la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso es atribuible a la Sala, por no haber tomado las medidas necesarias para garantizar la asistencia del recurrente a la diligencia; habiendo sido lo procedente, que se fije una nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia, conforme se ha señalado en la sentencia 1989-17-EP/21.

Derecho a la defensa en su garantía de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público

50. Por otra parte, el accionante también señaló en su demanda que, la Sala tampoco verificó "la presencia de un defensor público para que me asistiera en la Audiencia en caso de que no compareciera mi defensora". Al respecto, esta Corte se ha pronunciado previamente en la sentencia 2195-19-EP/21 [1],

[1] https://www.defensoria.gob.ec/?knowledgebase=corte-constitucional-caso-n-2195-19-ep

	indicando que la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso y que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado". 51. En ese sentido, en la sentencia 3068-18-EP/21,[2] este Organismo estableció que "con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva". Por lo tanto, esta Corte considera que, designar un defensor público para que intervenga en la audiencia de fundamentación del recurso, en reemplazo de su defensor particular, no habría garantizado una defensa técnica apropiada, pues era necesario que cuente con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. 52. Bajo estas consideraciones, conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, en aquellas causas donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausente de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, el juez o jueza deberá hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes, reagendar la diligencia convocada y designar a un abogado o abogada de la Defensa Pública, previendo que cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En el caso de que el procesado designe un nuevo abogado o abogada defensor privado, deberá otorgársele a este el tiempo y los medios adecuados para que pueda llevar a cabo una defensa técnica idónea. 53. Por consiguiente, en el caso in examine, la falta de reagendamiento de la audiencia de fundamentación del recurso de hecho y la omisión en la designación de un defensor con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de una defensa técnica adecuada, implicó la violación del derecho del accionante a ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público. 54. No obstante, a efectos de prevenir abusos de derecho por parte de los procesados y sus defensores privados, y con el objetivo de evitar que estos se asunten de las diligencias convocadas en procesos penales con el objeto de dilatar su resolución, este Organismo determina que las autoridades judiciales ante casos, donde la persona que ejerce la representación y la defensa privada de un procesado se ausenten de la audiencia por negligencia y sin debida justificación, estarán obligadas a activar las medidas correctivas y sancionatorias previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial. 55. Así, esta Corte llama la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, por no haber garantizado la comparecencia del señor Nelson Eduardo Carpio Nata a la audiencia de

[2] https://www.defensoria.gob.ec/?knowledgebase=corte-constitucional-sentencia-no-3068-18-ep-21

	fundamentación del recurso de hecho, a pesar de conocer que se encontraba privado de libertad, por lo cual se determina que no cumplieron con su obligación de precautelar los principios y reglas contempladas en la Constitución. 56. Así también, este Organismo hace un llamado de atención a la Ab. Ximena Alexandra Gálvez Sigüenza, abogada debidamente autorizada por el accionante dentro de la causa número 01283-2018-02352, por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 335 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, al ausentarse en la audiencia de fundamentación del recurso de hecho, en la que su presencia era necesaria para el desarrollo del proceso. 57. Finalmente, la Corte realiza un llamado de atención a la Defensoría Pública por no haber acudido ninguno de sus funcionarios a la diligencia fijada por la Sala el día 9 de octubre de 2018 a las 15h30, a fin de que asuma la defensa del sujeto procesal que carezca de defensor privado.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	Reparación integral 58. La Constitución, en su artículo 86 (3), establece que de existir una violación de derechos constitucionales se procederá a la reparación integral. Al respecto, esta Corte ha establecido, en varias ocasiones, que dicha reparación ser adecuada y acorde a las circunstancias de cada concreto. (CC sentencia 2533-16-EP/21) 59. De la revisión del expediente, si bien se ha verificado que, mediante auto de 29 de octubre de 2018, el juez de instancia declaró extinguida la pena y dispuso el archivo del expediente, al haberse dado cumplimiento a la sentencia de 23 de septiembre de 2018 dictada en contra del accionante, por las consideraciones expuestas este Organismo dispone se deje sin efecto el auto que declaró el abandono del proceso y el reenvío del expediente para que otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva el recurso de hecho.
FALLO	Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3009-18-EP presentada por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata. 2. Declarar que el auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay vulneró el derecho a la defensa en sus garantías de no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir el fallo. 3. Dejar sin efecto el auto que declaró el abandono del recurso de hecho, de fecha 10 de octubre de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

	4. Disponer que, tras el sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resuelva sobre el recurso de hecho planteado por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata. 5. Como garantía de no repetición, se ordena al Consejo de la Judicatura, publicar la presente sentencia en la parte principal de la página web institucional por un plazo de tres meses, inmediatamente después de su notificación. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia. 6. Llamar la atención a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en los términos expuestos en el párrafo 55 de la presente sentencia. 7. Llamar la atención a la Ab. Ximena Alexandra Gálvez Sigüenza, defensora privada autorizada por el señor Nelson Eduardo Carpio Nata, según lo expresado en el párrafo 56 de esta sentencia. 8. Llamar la atención a la Defensoría Pública, conforme a lo señalado en el párrafo 57 de esta sentencia. 9. Disponer la devolución del proceso a la autoridad judicial de origen.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No aplica.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NzlhYTU4OC1hMGRhLTQ1N2MtYmYxMy1lNWQwMzc2NzIxMjAucGRmJ30=

Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO BRANDO ZAPATIER NAJERA

Elaborado por:
Abg. Guillermo Zapatier Nájera

Firmado electrónicamente por:
MARIA HELENA VILLARREAL CADENA

Revisado por:
Dra. María Helena Villarreal Cadena.